

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00058-00

**SENTENCIA No. T- 057**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía 14.607.744, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE YUMBO, donde pide la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo el señor BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, pretende que se proteja el derecho fundamental que cree conculcado, ya que la entidad accionada le impuso comparendos, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...Cuando la señorita de recursos humanos empieza a realizar la verificación en el sistema me informa que no me pueden dar el cargo al que aspiraba porque me aparecía la licencia vencida y fui a realizar la gestión para arreglar el problema y no perder la oportunidad y me sale que tengo seis comparendos electrónicos por foto multas, en las siguientes fechas. Resolución: 140.36-02579 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 Comparendo: 76892000000028400662, Fecha Comparendo: 25/06/2020 00:00:00. Resolución: 140.36-02783 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 • Comparendo: 76892000000028400861 Fecha Comparendo: 26/06/2020 00:00:00 Resolución: 140.36-02799 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 • Comparendo: 76892000000028400915 Fecha comparendo: 26/06/2020 00:00:00 Resolución: 140.36-02357 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 • Comparendo: 76892000000026340878 Fecha comparendo: 23/06/2020 00:00:00 Resolución: 140.36-02551 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 • Comparendo: 76892000000028400531 Fecha comparendo: 25/06/2020 00:00:00 Resolución: 140.36-02372 Fecha: 05/02/2021 00:00:00 • Comparendo: 76892000000026340953 Fecha comparendo: 23/06/2020 00:00:00 Lo raro de esto es que yo no había podido cometer ninguna de estas infracciones, ya que para esta fecha estaba privado de la libertad, y lo otro es que nunca recibí ninguna clase de notificación, contrario a lo expresado por la alcaldía de YUMBO y la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO. 5. por lo cual presenté un derecho de petición a la entidad tutelada el día 12 de Diciembre, para pedir que se ordenara descargar la información negativa que aparece sobre mí, porque como mencioné anteriormente, 1) no fui quien cometió la infracción, 2) nunca fui notificado ni personal ni por correo electrónico, y lo otro es que no pude haber recibido nada por que para esas fechas me encontrada detenido. 6. El día 29 de diciembre del año 2022 la entidad accionada, mediante memorial enviado me informó que mi solicitud no es procedente, por que según ellos fui notificado por correo certificado. 7. Y quienes recibieron la notificación fueron unas personas que en realidad no*

Accionante: BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO  
RAD.: 760014303-010-2023-00058-00

*existen ya que sus nombres y números de identificación son ficticias y lo puedo demostrar ya que no aparecen ni en la página de la registraduría, ni en la de la procuraduría, contraloría y mucho menos en el registro ADRES, o DNP que es donde registran todas las personas o ciudadanos de este país (dejare prueba en los anexos). En la casa donde anterior y posterior a la detención habito, solo se encontraban viviendo mis padres y los nombres y números de cedula REGISTRADOS por los supuestos que recibieron la notificación no concuerdan ni habitan ni habitaron ni se conoce por que como lo mencione anteriormente sus nombre e identificaciones son dudosos ya que no existen, no tienen nada que ver con los de mis padres. 9. Es más, en enero envié un requerimiento a la entidad accionada informando el hecho fraudulento y ellos ni siquiera se dieron la tarea de corroborar que de verdad eran las mismas personas, si no que me envió respuesta el 14 de febrero del presente año prácticamente que yo era un mentiroso, por que la empresa de mensajería estaba legalmente constituida y ellos dudaban de que pudieran mentir acerca de la falsedad en cuanto a las firmas y los nombres de los supuestos que recibieron la notificación. 10. Es indignante que nosotros como ciudadanos cada vez más tengamos que pasar por esta terrible y penosa situación, ya que los del tránsito y movilidad no se les da por investigar si no que obligan a las personas prácticamente con sus sanciones y pague, como quien dice no permiten defendernos ni aun así sea mostrando las pruebas. 11. Es por ello señor juez que apelo a su correcto proceder y se indague e involucre si es posible a la empresa de mensajería "AM MENSAJERIA" para demostrar que todo esto tiene algo oscuro y fraudulento en el fondo..."*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE YUMBO y se vinculó INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

### **RESPUESTA ACCIONADO Y VINCULADO**

La entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE MOVILIDAD Y TRANSITO YUMBO, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

El JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI , informo "...Lo anterior, por hechos acaecidos el día 31 de octubre de 2018, en donde según la Fiscalía, el accionante atacó con el propósito de matar a su ex compañera permanente Judy Alexandra Naranjo Tovar, utilizando para ello un cuchillo (arma blanca), causándole varias heridas en cabeza, cuello y brazos; logrando la víctima evitar el ataque, gracias a la intervención de su padastro, en donde fue llevada oportunamente a la clínica Imbanaco de esta ciudad, donde le brindaron atención en salud, y lograron salvarle la vida. Continuando con el desarrollo normal del proceso, en etapa de juicio oral, esto es en los alegatos de conclusión, tanto la fiscalía como

Accionante: BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO  
RAD.: 760014303-010-2023-00058-00

la representante de la víctima, solicitaron fallo de condena en contra del acusado en calidad de autor del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, por su parte, la representante del Ministerio Público y la defensa, solicitaron fallo de carácter condenatorio en calidad de autor del delito de homicidio en grado de tentativa, además de que se reconozca en favor del sentenciado haber actuado bajo ira o intenso dolor de conformidad con el artículo 57 del Código Penal. Es así como, mediante sentencia No. 54 de 29 de julio de 2021, este despacho dispuso: “Primero. DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron consignadas. Segundo. Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISION. Tercero. DECLARAR cumplida la pena de prisión y en ese sentido, ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA por este proceso a BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, lo cual se hará a través del centro de servicios judiciales siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad o asunto diferente. Cuarto. Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas, conforme lo prevé el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, lo que se hará a través del Centro de Servicios. Quinto. Contra esta decisión procede solo el recurso de apelación.” Fallo que fuese apelado por la Fiscalía, sin embargo, el día 06 de agosto de 2021, este despacho aceptó el desistimiento a dicho recurso, que presentó el mismo ente acusador, quedando en firme dicha sentencia. En ese orden, este despacho considera salvo mejor criterio, que ha actuado conforme a la Ley y los tiempos estipulados en la misma. Ahora bien, solicita el accionante se le otorgue vía acción de Tutela, se eliminen unas multas o comparendos a él impuestos por la autoridad de tránsito respectiva, nótese entonces, que la controversia aquí planteada por la parte actora, sale de la esfera de este despacho...”

El INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, indico lo siguiente “...La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales del señor BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR. 2. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino la SECRETARÍA DE TRANSITO DE MOVILIDAD Y TRANSITO YUMBO...”

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho al debido proceso pretendido, toda vez que la parte accionada impuso comparendo, desconociendo la jurisprudencia actual?

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley** (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un

mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>*

En otros fallos, se ha dicho:

*“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”<sup>2</sup>*

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al debido proceso o demás derechos que sean conexos.

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*”

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup>*

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

*“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (...) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa (...)”*

*Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo (...)”<sup>4</sup>*

En cuanto a las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, los sancionados tienen, la posibilidad de controvertirlos con el uso de otros medios, tal como la Corte lo ha manifestado.

***“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.***

---

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>4</sup> Ibídem 4.

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**"<sup>5</sup>*

Finalmente, en su sentencia más reciente la corte constitucional determinó la responsabilidad que atañe a los propietarios que no velan por el cuidado y cumplimiento de las normas de los vehículos así:

**1.** Estas conclusiones que se vienen de exponer consideran también que, como se explicó en el acápite denominado "La propiedad como derecho y deber", en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad entraña una función social y ecológica, lo que implica que los propietarios de los vehículos deben ejercer su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad,<sup>6</sup> para lo cual pueden ser destinatarios de obligaciones que se deben cumplir en ejercicio del derecho de propiedad (propter rem).<sup>7</sup> Así pues, el Legislador puede someter el derecho de propiedad a cargas, deberes, limitaciones y obligaciones en cabeza de los propietarios con el fin de garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad esté conforme al interés general. Esto, siempre que se trate de medidas razonables y proporcionales.<sup>8</sup>

**2.** En ese sentido, establecer la obligación al propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas concreta y materializa, respecto de los vehículos, la función social y ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Constitución Política, ya que garantiza que estos circulen en cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y fácticas necesarias para promover la protección del medio ambiente y la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros.

**3.** Además, el hecho de que los vehículos por naturaleza estén destinados a desarrollar una actividad peligrosa, implica, por lo menos dos consecuencias:

Primero, que el Legislador tiene la facultad de regular de manera intensa la actividad de tránsito, lo que, incluye la posibilidad imponer obligaciones a quienes intervienen en ella, incluidos los propietarios de vehículos, con el fin de garantizar el orden público y proteger

<sup>5</sup> Ibídem 4.

<sup>6</sup> En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que "[e]sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas". Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que "el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia' y que, en cambio, 'surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.'"

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993.

<sup>8</sup> La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

los derechos de las personas (ver acápite denominado “La regulación de la actividad de tránsito y la potestad administrativa sancionadora”). Ese amplio margen de configuración, en este caso se suma a la “libertad de configuración legislativa en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito”.<sup>9</sup> En efecto, el Legislador se encuentra ampliamente facultado para “imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos”.<sup>10</sup>

Segundo, el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (ver acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”). En particular, de que el vehículo se encuentre en condiciones técnicas y jurídicas óptimas para garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, así como que el uso que se le da a este se encuentra conforme a la ley. Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo.

4. Así, pues, esa obligación en cabeza del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas, así como la posibilidad de atribuirle una sanción al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito que se adelante en cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando quiera que este no cumpla con dicha obligación de cuidado y vigilancia, es razonable y proporcional, pues no constituye una imposición que afecte o limite de manera grave el ejercicio del derecho de propiedad, sino que más bien consiste en una medida que tiende a la realización de la función social de la propiedad y al reconocimiento de la primacía del interés general sobre el particular.<sup>11</sup> En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar.<sup>12</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la entidad accionada, le impuso comparendos encontrándose privado de su libertad, sin que este pudiera ejercer su derecho a la defensa vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital, pues no fue notificada tal como lo establece la ley.

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación al debido proceso del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

En el presente caso el actor no informa que con la imposición de las multas y/o posible trámite de cobro coactivo se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de que ello se presente; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control de nulidad

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022.

Accionante: BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR  
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE YUMBO  
RAD.: 760014303-010-2023-00058-00

y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo discutido es un acto administrativo, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho del debido proceso instaurada por el señor BRIAN ERICK CHICANGANA PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía 14.607.744 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

010-2023-00058-00